



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08113.5 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 30 de junio de 2021, constituido el Órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad.

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Comunidad de Madrid.

, propuesto por la Asociación Empresarial denominada ARBITEL.

Recibida con fecha 4 de octubre de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 21 de mayo de 2021

Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la negativa de aceptarle el desistimiento de la compra del dispositivo Google Nest Mini recibido por no responder a las funciones ofertadas, solicitando además recuperar las condiciones anteriores de su contrato.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 26 de noviembre de 2020, manifestando que con fecha 22/09/20 la reclamante adquirió en tienda para la línea ##### un dispositivo Google Nest Mini, por lo que no procede el ejercicio del desistimiento.

Comunidad de Madrid

Celebrándose la audiencia escrita el 30 de junio de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado ambas por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **estimar parcialmente la pretensión de la parte reclamante**, por cuanto, a la vista de los WhatsApps remitidos por la reclamante a la operadora, se verifica que la compra del dispositivo objeto de controversia se ha realizado por teléfono y no en tienda, como afirma la operadora. Procede, en consecuencia, el ejercicio del derecho de desistimiento.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo II del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, relativo al derecho de desistimiento, entre la documentación aportada por la reclamante consta, remitido en menos del **plazo** de catorce días a contar de la recepción del dispositivo el 29 de septiembre de 2020, comunicación expresa del desistimiento, no estando sujeto dicho ejercicio a formalidad alguna. Se concluye que ha quedado probado por la reclamante su intención de ejercer en

Plazo para el derecho de desistimiento de la compraventa del dispositivo Google Nest Mini objeto

De controversia, procediendo la retirada del domicilio de la reclamante por la operadora del citado dispositivo, el reintegro del precio pagado, así como la anulación del compromiso de permanencia asociado.

No entramos a conocer de la **reclamación** relativa a las condiciones económicas del contrato suscrito y de la compensación solicitada, por carecer el expediente de documentación alguna al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO.



Comunidad de Madrid

Previa notificación a la otra parte del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del ámbito del arbitraje.

Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.